

DECRETO N° 11/2015

VISTO: *El expediente N° 2768/15 de fecha 03/08/2015 proveniente de la Intendencia Departamental, conteniendo proyecto de decreto referente a “Régimen de Flexibilización para Cancelación de Tributos Adeudados”.-*

RESULTANDO I: *Que con el presente régimen, se pretende incluir al régimen de pagos a aquellos contribuyentes que se encuentran morosos y con ello lograr regularidad en la recaudación de tributos departamentales.-*

RESULTANDO II: *Es interés del Ejecutivo contemplar a los contribuyentes buenos pagadores, motivo por el cual se otorgará una bonificación de un 5% adicional de descuento a los contribuyentes buenos pagadores, para los tributos correspondientes al año 2016.-*

CONSIDERANDO: *Que este régimen especial de flexibilización, no modifica el equilibrio presupuestal, ya que los dineros que ingresen son justamente los provenientes de aquellos tributos que no habían sido cancelados y respecto de los cuales los contribuyentes no se encontraban pagando dinero alguno.-*

ATENTO: *A lo precedentemente expuesto, así como lo establecido por los Arts. 273, 275 y 297 de la Constitución de la República*

LA JUNTA DEPARTAMENTAL EN SESION DEL DIA DE LA FECHA

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1: *Establécese un régimen de regularización de adeudos a partir de la promulgación del presente decreto, mediante el cual podrán cancelarse adeudos por concepto de contribución inmobiliaria rural y tributos departamentales (con excepción del tributo patente de rodados) que se mantengan con la Intendencia Departamental de Treinta y Tres, conforme a las disposiciones establecidas en los siguientes artículos.-*

ARTÍCULO 2: *A partir de su publicación y por un plazo de 60 días, los deudores de tributos ante la Intendencia Departamental de Treinta y Tres podrán cancelar sus deudas abonando los mismos sin multas ni recargos. El plazo de 60 días es corrido, y para el caso de que venza en un día inhábil, dicho vencimiento se prorrogara para el día hábil inmediato siguiente. En dicho plazo se podrán cancelar las obligaciones al contado, o mediante suscripción de convenios de pagos en los cuales se realizará una entrega del 20 % y el saldo podrá abonarse en cuotas mensuales o trimestrales que no podrán superar los 36 meses, con un interés de financiación del 1 % mensual.-*

ARTÍCULO 3: Los contribuyentes que hayan suscripto convenios (que se encuentren vigentes o hayan caducado por falta de pago) podrán optar entre continuar con el convenio suscripto, previamente, o dejarlo sin efecto y acogerse a los beneficios establecidos en el artículo anterior. Para el caso de acogerse a los beneficios establecidos en la presente norma, se computarán como entregas a cuenta de los tributos adeudados, los montos abonados, previamente en el marco del convenio anterior. Para el caso de que se hubiere abonado un importe superior a la deuda resultante de la aplicación de la presente norma, se considerará extinta la deuda de tributo convenido y no generará derecho a reclamar a la administración monto alguno por esa diferencia resultante, ni por ningún otro concepto.

ARTÍCULO 4: Otórguese a los contribuyentes buenos pagadores de la Intendencia de Treinta y Tres una bonificación del 5% para los tributos correspondientes al año 2016.-

Esta bonificación del 5% es adicional a las ya existentes, o sea: al 15% por pago contado del impuesto de contribución inmobiliaria urbana, al 10% de descuento por buen pagador del impuesto contribución inmobiliaria urbana y al 10 % de descuento por buen pagador del impuesto de contribución inmobiliaria rural.- Este porcentaje del 5% de bonificación se otorgará a la contribución inmobiliaria rural, así como a los tributos departamentales, con excepción del tributo patente de rodados. A los efectos del presente Artículo, se considerarán buenos pagadores, los contribuyentes que a la fecha de promulgación del presente decreto, no mantengan ningún tipo de adeudos con la Intendencia de Treinta y Tres, tanto por tributos departamentales, como por tributos nacionales, recaudados por la Intendencia de Treinta y Tres.-

ARTÍCULO 5: Los contribuyentes que se acojan a los beneficios previstos en el presente decreto, deberán efectuar los pagos de los tributos departamentales (o nacionales recaudados por la Intendencia de Treinta y Tres) con vencimiento posterior a los plazos establecidos en el Artículo Segundo de la presente norma, en tiempo y forma, esto es, sin registrar atrasos en el pago de los mismos durante el quinquenio 2015 – 2020. Si dichos contribuyentes se atrasaron en el pago de los tributos antes referidos y cayeran en mora por un período mayor de 90 días, perderán los beneficios obtenidos por la aplicación del presente decreto, debiendo abonar las multas y recargos que se le hubieren exonerado al momento del pago o suscripción del convenio previsto en el presente decreto (imputándose como entregas a cuenta, los pagos realizados por aplicación de esa norma).

ARTÍCULO 6: Pase al Tribunal de Cuentas y a la Intendencia Departamental a los efectos que corresponda.-

Artículo 7º) Cumplido, archívese.-

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE TREINTA Y TRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-

Nota: *El presente Decreto fue aprobado afirmativamente en general por 29 votos en 29 presentes y en particular, de la siguiente manera: Artículo 1º) 29 votos en 29 presentes; Artículo 2º) 29 votos en 29 presentes; Artículo 3º) 29 votos en 29 presentes; Artículo 4º) 29 votos en 29 presentes; Artículo 5º) 29 votos en 29 presentes y Artículo 6º) 29 votos en 29 presentes.-*

Sr. DARDO AVILA RECUERO

Secretario General

Dr. JOAQUIN RABELLINO

Presidente